



Santiago, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

A fojas 283 y 593, a sus antecedentes.

A fojas 563, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 14 de enero de 2023 Inversiones Saturno S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 499 N°s 1 y 2, 500 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, en las partes que se indican y del artículo 1891 del Código Civil, en el proceso Rol N° 27.803-2019, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 10.543-2020;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 25 de enero de 2023, a fojas 272;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

4°. Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que acciona en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra, sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, y en el que se fijó audiencia de remate de inmuebles embargados para el 19 de enero de 2023;

5°. Que, con motivo de la aplicación de los artículos 499 N° 2 y 500 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 1891 del Código Civil, arguye la existencia de contravenciones constitucionales en lo relativo al artículo 19 N°s 2, 24 y 26 de la Constitución, en lo que respecta a la garantía de igualdad, al principio de proporcionalidad, propiedad y contenido esencial de los derechos;

6°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que “[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando



puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

7°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “*gestión pendiente*” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

8°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución.

En tal sentido, consta del mérito del expediente constitucional, a fojas 580, que la subasta del inmueble embargado ya fue realizada, habiéndose adjudicado el inmueble por el valor de tasación pericial de los inmuebles y no por dos tercios de aquel como arguye la requirente, en relación con la eventual aplicación de los artículos 499 N°s 1 y 2, 500 N° 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil. Desde lo anterior, los preceptos legales impugnados no resultan decisivos para la resolución del asunto;

9°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE DECLARA:**

**Inadmisibile** el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.



0001006  
UNO MIL SEIS

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y Rodrigo Pica Flores, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad de libelo al no verificarse causales de inadmisibilidad de las contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese. Archívese.

**Rol N° 13.963-23-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**E8EC4DDC-A9E3-4A95-9E8A-9528512B8A7C**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.